

Anexos - LA EVENTUAL ADOPCION DEL WHISTLEBLOWER EN COLOMBIA

INDICE

PROTECCION DEL DENUNCIANTE EN LA LEGISLACION COLOMBIANA:

Ley 418 de 1997	Pag. 3
Ley 975 de 2005	Pag. 4
Ley 1010 de 2006	Pag. 4
Ley 1340 de 2009	Pag. 9
Ley 1778 de 2016	Pag. 10
Decreto 4912 de 2011	Pag. 11
Decreto 1523 de 2015	Pág. 12
PROYECTO DE LEY DEL SENADOR ÁLVARO URIBE:	Pag.16
PROYECTO DE LEY DE 2017 SENADO.	
PROYECTO DE LEY DEL SENADOR GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN:	
PROYECTO DE LEY 076 DE 2017. SENADO.	Pag.16
PROYECTO DE LEY DEL GOBIERNO , que nunca fue presentado pero sí anunciado públicamente y con despliegue:	Pag.21

**PROYECTO DE LEY DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,
ENRIQUE GIL BOTERO**
PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2017 CÁMARA

Pag.33

PROTECCION DEL DENUNCIANTE EN LA LEGISLACION COLOMBIANA:

Norma	Contenido
<p>Ley 418 de 1997 "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones "</p>	<p>"Artículo 67: <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1106 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos (...)" Mediante Resolución 0-5101 de 2008 la Fiscalía General reglamentó el programa.</p> <p>"Artículo 80. La Procuraduría General de la Nación creará y administrará un programa de protección a testigos, víctimas e intervinientes en los procesos disciplinarios y a funcionarios de la Procuraduría, al cual se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de este título, incluyendo lo previsto en el párrafo del artículo 70, en el artículo 76 y en el párrafo del artículo 79 de la presente ley. En el Presupuesto General de la Nación se asignará anualmente un rubro específico destinado a cubrir los gastos que demande el funcionamiento del programa de que trata el presente artículo. PARÁGRAFO. En las investigaciones que adelante la Procuraduría General de la Nación,</p>

	<p>a petición del testigo, podrá reservarse su identidad, en las mismas condiciones establecidas para las investigaciones que adelante la Fiscalía General de la Nación.”</p> <p>Artículo 81: <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas, que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno, y que pertenezcan a las siguientes categorías:</p> <p>Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición. Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos. Dirigentes o activistas de las organizaciones de derechos humanos y los miembros de la Misión Médica. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los interesados en ser acogidos por el programa de protección deben demostrar que existe conexidad directa entre la amenaza y el cargo, o la actividad que ejerce dentro de la organización.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El programa de protección presentará al testigo a que hace mención el numeral 4 de este artículo cuando así lo soliciten las autoridades judiciales o</p>
--	--

	<p>disciplinarias, o permitirá a estas autoridades el acceso a él, para lo cual tomará las medidas de seguridad que requiera el caso.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Las medidas de protección correspondientes a este programa serán de carácter temporal y sujetas a revisión periódica."</p> <p>"Artículo 82. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 782 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El programa de que trata el artículo anterior proporcionará a sus beneficiarios servicios y medios de protección, incluyendo cambio de domicilio y ubicación, pero no podrá dar lugar al cambio de su identidad.</p> <p>PARÁGRAFO. Las medidas de protección serán de carácter temporal y sujetas a revisión periódica."</p>
<p>Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"</p>	<p>"Artículo 13: [...] En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos: [...]2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos."</p>
<p>Ley 1010 de 2006 "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo" Son bienes jurídicos protegidos por la presente</p>	<p>"Artículo 1: La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.</p>

ley: el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa.”

“Artículo 9o. Medidas preventivas y correctivas del acoso laboral.

- 1.) Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.
- 2.) La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.
- 3.) Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo 2º. de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral.

	<p>PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo corregido por el artículo 1 del Decreto 231 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleadores deberán adaptar el reglamento de trabajo a los requerimientos de la presente ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, y su incumplimiento será sancionado administrativamente por el Código Sustantivo del Trabajo. El empleador deberá abrir un escenario para escuchar las opiniones de los trabajadores en la adaptación de que trata este parágrafo, sin que tales opiniones sean obligatorias y sin que eliminen el poder de subordinación laboral.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración, se entenderá como tolerancia de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La denuncia a que se refiere el numeral 2 de este artículo podrá acompañarse de la solicitud de traslado a otra dependencia de la misma empresa, si existiera una opción clara en ese sentido, y será sugerida por la autoridad competente como medida correctiva cuando ello fuere posible.”</p> <p>“Artículo 11. Garantías contra actitudes retaliatorias. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los
--	--

	<p>procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.</p> <p>2. La formulación de denuncia de acoso laboral en una dependencia estatal, podrá provocar el ejercicio del poder preferente a favor del Ministerio Público. En tal caso, la competencia disciplinaria contra el denunciante sólo podrá ser ejercida por dicho órgano de control mientras se decida la acción laboral en la que se discuta tal situación. Esta garantía no operará cuando el denunciado sea un funcionario de la Rama Judicial.</p> <p>3. Las demás que le otorguen la Constitución, la ley y las convenciones colectivas de trabajo y los pactos colectivos.</p> <p>Las anteriores garantías cobijarán también a quienes hayan servido como testigos en los procedimientos disciplinarios y administrativos de que trata la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. La garantía de que trata el numeral uno no regirá para los despidos autorizados por el Ministerio de la Protección Social conforme a las leyes, para las sanciones disciplinarias que imponga el Ministerio Público o las Salas Disciplinarias de los Consejos Superiores o Seccionales de la Judicatura, ni para las sanciones disciplinarias</p>
--	---

	que se dicten como consecuencia de procesos iniciados antes de la denuncia o queja de acoso laboral.”
Ley 1340 de 2009 “Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”	<p>“Artículo 14: Beneficios por Colaboración con la Autoridad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1523 de 2015. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole las normas de protección a la competencia, en caso de que informen a la autoridad de competencia acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes, aun cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa que le sería impuesta. No podrán acceder a los beneficios el instigador o promotor de la conducta. 2. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores: <ol style="list-style-type: none"> a). La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

	b). La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración."
<p>Ley 1778 de 2016</p> <p>"por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción"</p>	<p>"Artículo 19. Beneficios por colaboración. La Superintendencia de Sociedades podrá conceder beneficios a participantes en las infracciones descritas en esta ley, siempre y cuando los mismos la pongan en conocimiento de la Superintendencia y colaboren oportunamente con la entrega de información y pruebas relacionadas con dicha conducta conforme a las siguientes reglas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción. En todo caso, cualquiera sea la modalidad de exoneración, la Superintendencia deberá tener en cuenta los siguientes criterios para conceder dichos beneficios: <ol style="list-style-type: none"> a) La calidad y utilidad de la información suministrada a la Superintendencia para el esclarecimiento de los hechos, para la represión de las conductas y para determinar la modalidad, duración y efectos de la conducta ilegal, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio que hubiera obtenido con ella. b) La oportunidad en que la Superintendencia reciba la colaboración. 3. La exoneración total de la sanción, podrá ser concedida siempre que de manera previa a que hubiere iniciado la correspondiente actuación administrativa, la persona jurídica: (i) haya puesto en conocimiento de la Superintendencia, las infracciones de que trata esta ley y (ii) no se hayan ejercido las obligaciones y derechos

	<p>que surgieren de un contrato originado en un negocio o transacción internacional conforme lo menciona esta ley, según sea el caso.</p> <p>4. La exoneración parcial de la sanción, podrá ser concedida cuando la información haya sido entregada de manera posterior a la iniciación de la actuación administrativa. En todo caso, la disminución de la sanción, en lo que respecta a la multa, no podrá exceder del 50% de la misma.”</p>
<p>Decreto 4912 de 2011 “por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección.”</p>	<p>“Artículo 1. Objeto. Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.”</p> <p>“Artículo 3. Definiciones. (...) 9. Medidas de protección: Acciones que emprende o elementos físicos de que dispone el Estado con el propósito de prevenir riesgos y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad, y seguridad personal de los protegidos. (...) 13. Protección: Deber del Estado colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos.”</p>

	<p>Artículo 5. Protección. La población objeto de protección del Programa de que trata este Decreto podrá serlo en razón a su situación de riesgo extraordinario o extremo, o en razón del cargo.</p> <p>Artículo 6. Protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1225 de 2012. Son objeto de protección en razón del riesgo: (...)</p> <p>8. Periodistas y comunicadores sociales. (...)</p> <p>10. Servidores públicos que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la política de derechos humanos y paz del Gobierno Nacional. (...) 14. Apoderados o profesionales forenses que participen en procesos judiciales o disciplinarios por violaciones de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.”</p> <p>“Artículo 49. Cooperación. En desarrollo de las actividades de los programas de prevención y protección, los ejecutores del mismo podrán celebrar convenios de cooperación con otras entidades públicas o privadas y con organismos nacionales e internacionales, con sujeción a las normas legales vigentes, con el fin de recibir asistencia técnica o apoyo a través del suministro de recursos y medios destinados a la protección de los beneficiarios.”</p>
<p>Decreto 1523 de 2015 "Por medio del cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y se modifica el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del Libro</p>	<p>“Artículo 2.2.2.29.1.1. Objeto. El presente Capítulo establece las condiciones y la forma en que la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo del artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, concederá beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos</p>

<p>2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre beneficios a las personas naturales y jurídicas que colaboren en la detección y represión de acuerdos restrictivos de la libre competencia.”</p>	<p>restrictivos de la libre competencia, en los que hubieran participado en su condición de agentes del mercado o facilitadores.</p> <p>Así mismo, reglamenta las condiciones y la forma en que concederán beneficios a las personas que hubieran participado como facilitadores de otras prácticas restrictivas de la competencia diferentes de acuerdos, y que colaboren en la detección y represión de las mismas, en los términos del artículo 2.2.2.29.4.2 del presente decreto.”</p> <p>“Artículo. 2.2.2.29.1.2. Definiciones. Para los efectos del presente Capítulo se observarán las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Instigador o promotor. Es la persona que mediante coacción o grave amenaza induzca a otra u otras a iniciar un acuerdo restrictivo de la libre competencia, siempre que dicha coacción o grave amenaza permanezca durante la ejecución del acuerdo y resulte determinante en la conducta de las empresas involucradas. 2. Agente del mercado. Toda persona que desarrolle una actividad económica y afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica, cualquiera que sea la actividad o sector económico. 3. Facilitador. Cualquier persona que colabore, facilite, autorice o tolere conductas constitutivas de prácticas comerciales restrictivas, en los términos establecidos en el artículo 2º de la Ley 1340 de 2009, y las normas que lo complementen o modifiquen. 4. Solicitante. La persona que presente una solicitud de beneficios por
---	--

	<p>colaboración que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.29.2.3 del presente decreto.</p> <p>5. Delator. La persona que ha suscrito un Convenio de Beneficios por Colaboración con el funcionario competente.</p> <p>6. Funcionario competente. El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.</p> <p>“Artículo. 2.2.2.29.2.1. Presunción. Para efectos de conceder beneficios por colaboración, se presumirá que el solicitante no es el Instigador o promotor del acuerdo anticompetitivo.</p> <p>El que afirme que otro es instigador o promotor del acuerdo anticompetitivo deberá probarlo.”</p> <p>“Artículo 2.2.2.29.2.3. Requisitos para marcar el momento de entrada al Programa de Beneficios por Colaboración. Para efectos de lo previsto en el artículo 2.2.2.29.2.2 del presente decreto, la solicitud de beneficios por colaboración deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocer la participación en el acuerdo anticompetitivo. 2. Suministrar información por lo menos sucinta sobre la existencia del acuerdo, su forma de operación, el producto involucrado, y los participantes en el mismo. <p>Hecha la solicitud con el lleno de los requisitos aquí establecidos, se entenderá definido el</p>
--	---

	<p>momento de entrada al Programa de Beneficios por Colaboración.”</p> <p>“Artículo 2.2.2.29.4.1. Beneficio adicional por delatar la existencia de otros acuerdos anticompetitivos. Al delator que, no teniendo el primer puesto en el orden de prelación en una actuación determinada, sea el primer solicitante en relación con otro u otros acuerdos contrarios a la libre competencia, se le otorgará una reducción adicional del quince (15%) del total de la multa a imponer en la primera actuación. Este beneficio solo podrá concederse por una vez en la investigación.</p> <p>Los límites máximos a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.2.29.2.2 del presente decreto, podrán superarse con la aplicación de este beneficio adicional.</p> <p>Para que un delator pueda acceder a este beneficio adicional, deberá haber informado a la autoridad la existencia del acuerdo restrictivo en el otro mercado, antes de haber suscrito con la autoridad el Convenio de Beneficios por Colaboración dentro de la actuación en la que pretende recibir este beneficio adicional.”</p>
--	--

Fuente: Badel (2016) “Informe Final de Consultoría Apoyar a la Secretaría de Transparencia en el desarrollo de una propuesta de investigación que genere insumos clave para un Sistema Unificado de Protección de Denunciantes de Actos de Corrupción”.

I- PROYECTO DE LEY DEL SENADOR ÁLVARO URIBE:

PROYECTO DE LEY DE 2017 Senado.

“Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública.

.....

Artículo 11º. Incentivos de la denuncia en actos de corrupción. Se podrán conceder beneficios económicos, a las personas naturales o jurídicas que denuncien ante la autoridad competente delitos contra la administración pública, y colaboren con la entrega de información y de pruebas que demuestren ser idóneas para el proceso.

El Gobierno Nacional en un plazo no mayor de 6 meses reglamentará el mecanismo de los incentivos a la denuncia de actos de corrupción.

.....

Álvaro Uribe Vélez

María del Rosario Guerra de la Espriella”.

II- PROYECTO DE LEY DEL SENADOR GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

PROYECTO DE LEY No 076 de 2017 SENADO

“Por medio de la cual se adopta la Ley de Protección y Compensación al Denunciante de Actos de Corrupción Administrativa en el Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. - La presente Ley tiene por objeto establecer normas, procedimientos, mecanismos y beneficios, para proteger la estabilidad laboral y física a los servidores públicos y a cualquier persona natural o jurídica que reporte de forma oportuna, formal y justificada; la realización de actos de corrupción en las Entidades Públicas; de manera recurrente o transitoria y en cualquier escenario donde se manejen recursos y/o bienes de origen público, que puedan ser objeto de investigaciones fiscales, penales y disciplinarias.

ARTICULO 2º.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por entidades de la administración pública, las señaladas en la Ley 489 de 1998, que regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la administración pública.

ARTICULO 3º.- Son actos de corrupción administrativa, además de los

contemplados en las Leyes 599/2000 - 734/2002 - 42/1993 - 51/1990 y ss. los hechos u omisiones o extralimitaciones en el ejercicio de funciones, realizados por los servidores públicos y particulares en los casos previstos en el artículo 1° de la presente Ley, que contravengan las disposiciones legales vigentes y en especial las previstas en la Ley 412 de 1997, aprobatoria de la convención interamericana contra la corrupción.

ARTICULO 4°.- Beneficiarios. Son sujetos de protección de la presente ley, los previstos en el artículo 123 Constitucional:

- a) Servidores públicos
- b) Pensionados
- c) Ex servidores públicos
- d) Contratistas (OPS/CPS)
- e) Supernumerarios
- f) Cualquier ciudadano (nacional y/o extranjero) que tuviere conocimiento de actos de corrupción, para contratar con el Estado, llámense persona jurídica y/o natural.

ARTICULO 5°.- Excepciones de aplicación en la Ley. Están exentas de los beneficios que otorgan la vigencia de la presente Ley, las quejas o denuncia:

- a) Que afecten directamente la seguridad nacional, orden interno, las actividades de inteligencia y contrainteligencia que pudieren ser desarrolladas por las entidades que estén amparadas dentro de sus funciones y competencias, salvo las referidas a los procesos de adquisición, mantenimiento de equipos, bienes, servicios o interés indebido en materia contractual.
- b) Que afectan la política exterior y las relaciones internacionales.
- c) Que la información obtenida, vulnere gravemente el derecho a la honra y la intimidad personal.
- d) Que falte al secreto profesional.
- e) Que atente contra personas protegidas por normas específicas.
- f) Que sean temerarias.

De la misma manera, No podrán acogerse a ninguna medida de protección:

- a) Los que formulen denuncias temerarias o proporcionen información con mala fe, con la intención de sacar provecho particular con base en Reportes temerarios;
- b) Los que proporcionen información que se sustenta en la información obtenida lesionando derechos fundamentales constitucionales.
- c) Las personas que hayan sido expulsadas del Programa de Protección de Reportantes de Actos de Corrupción.

d) Personas que estén sindicadas o condenadas por delitos de falso testimonio o falsos testigos.

ARTICULO 6°.- Requisitos de la queja o denuncia. Las quejas o denuncias presentadas serán calificadas y admitidas, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Deben ser escritas y debidamente sustentadas.

b) Incluir claramente la identificación e individualización de las personas inmersas en las conductas objeto de la presente Ley

c) Que se refieran a hechos reales y ciertos, sobre situaciones que especifique la indebida e ilegal administración de los recursos públicos y bienes del estado, además de los previsto en el artículo 3° de la presente Ley.

d) Los hechos denunciados, no deben ser objeto de proceso fiscal, disciplinario y penal, que actualmente se encuentre en trámite o hechos que fueron objeto de fallo o sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

e) El denunciante deberá suscribir un compromiso de *confidencialidad* respecto a los trámites, términos y pruebas, que se deberán cumplir en aras de no afectar la investigación y probar oportunamente los hechos denunciados.

ARTÍCULO 7°.- Competencia. Son competentes para recibir, evaluar, analizar, proceder e investigar; la Contraloría General de la Republica, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, Comisión del Programa de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción y las entidades (DIAN, superintendencias) que conlleven inmersa esta facultad propia de control con base en la normatividad vigente, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción.

Parágrafo. Integrase la Unidad de Reacción Inmediata contra la Corrupción Administrativa (URICA) compuesta por funcionarios de cada una de las entidades que por competencia velarán por el cabal cumplimiento la presente Ley.

ARTÍCULO 8°.- Medidas de protección. Calificada la denuncia y verificada la información, se procederá a otorgar las medidas de protección que actualmente se encuentran vigentes en la legislación colombiana en esta materia, y las que se mencionan a continuación:

a) Reserva de la identidad, para aquellos ciudadanos que cumplieron con todos los requisitos aquí previstos, y se le asignará un código de identificación individual, a fin de proteger su identidad;

b) Si se tratare de servidor público, se le garantizará su estabilidad laboral y/o en caso de ser necesario de reubicará en entidades

similares, sin desmejorar sus condiciones laborales, al contrario, según el caso y su grado de instrucción, se promoverá a cargos de mayor jerarquía y competencia;

c) De ser personal por contrato, supernumerario, practicante, judicante entre otros; se le garantizará su continuidad y/o promoción para que a futuro gocen de la estabilidad laboral propia de los servidores públicos.

d) Si se tratará de un particular y/o persona natural, se aplicará por analogía lo relativo al tema en las fuerzas armadas, es decir, los estímulos económicos;

e) Se les garantizarán los beneficios propios, que establece la normatividad vigente, cuando se trate de personas naturales y/o jurídicas; en caso de los ciudadanos extranjeros, el gobierno nacional reglamentará lo pertinente;

f) Beneficios, fiscales, penales y disciplinarios, en caso de que el denunciante o quejoso, se encuentre inmerso o hubiere participado en los hechos materia de investigación y sanción, siempre y cuando sea acordado entre las partes;

ARTÍCULO 9°.- Beneficios. Con base en el artículo anterior y cumplido el lleno de los requisitos, entre otros:

a) Reserva de su identidad. Para aquellos ciudadanos que cumplieron con todos los requisitos aquí previstos, se le asignará un código de identificación individual, a fin de proteger su identidad.

b) Si se tratará de servidor público, se le garantizará su estabilidad laboral y/o en caso de ser necesario se reubicará en entidades similares, sin desmejorar sus condiciones laborales, al contrario según el caso y su grado de instrucción, se promoverá a cargos de mayor jerarquía y competencia.

c) De ser personal por contrato, supernumerario, practicante, judicante entre otros; se le garantizará su continuidad y/o promoverlos para que a futuro gocen de la estabilidad laboral propias de los servidores públicos.

d) Si se tratará de un particular y/o persona natural, se aplicará por analogía lo relativo al tema en las fuerzas armadas. es decir, los estímulos económicos.

e) Se les garantizarán los beneficios propios, que establece la normatividad vigente, cuando se trate de personas naturales y/o jurídicas; en caso de los ciudadanos extranjeros, el gobierno nacional reglamentará lo pertinente.

f) Beneficios, fiscales, penales y disciplinarios, en caso de que el denunciante o quejoso, se encuentre inmerso o hubiere participado en los hechos materia de investigación y sanción, siempre y cuando sea acordado entre las partes.

ARTICULO 10°.- Recompensas. El Gobierno Nacional determinará la forma, cuantía, reconocimiento en beneficios laborales, vivienda, educación (país y/o el extranjero) y oportunidad de compensar económicamente para cada caso en particular, a los ciudadanos que cumplan integralmente lo previsto en la presente Ley, cuando con su oportuna información se logre prevenir y evitar el saqueo de los recursos públicos, además de lograr sancionar y/o repetir contra los funcionarios públicos y particulares que estén inmersos en actos de corrupción, gracias a su eficaz y pertinente colaboración, en concordancia con el decreto 4048, artículo 3°, numeral 3°.

ARTICULO 11°.- Denuncia Temeraria. El denunciante o denunciantes inmersos en lo previsto en el artículo 4° de la presente Ley, que denuncien un acto ilegal o de corrupción administrativa a sabiendas que no se ha cometido, o que allegue falsas prueba y/o información apócrifa o tendenciosa que afecte el buen nombre de la administración y/ sus funcionarios.

Las autoridades competentes iniciarán un proceso disciplinario, penal y pecuniario, dentro del marco del debido proceso por desgastar inoficiosamente los entes de control.

Parágrafo. Multa. La multa prevista para el presente artículo, será no mayor a 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

ARTÍCULO 12°.- Difusión.- Una vez aprobada y sancionada la presente Ley, las entidades inmersas en el artículo 7° de la presente, establecerán los procedimientos y protocolos internos, a fin de organizar y socializar los alcances y beneficios aquí enunciados.

Parágrafo. Las entidades establecerán los mecanismos de participación y divulgación, creando una Línea Gratuita Nacional de Información, que recibirá las quejas y/ denuncias la cual contará con las medidas necesarias a fin de evitar ser interceptada o manipuladas por personas ajenas a la URICA. Así como, unidades tecnológicas (correos electrónicos, twitter, Instagram, facebook, entre otros) que agilicen los medios de participación de los interesados en informar sobre hechos que atenten contra la administración pública

ARTÍCULO 13°.- Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN

Senador

IV-PROYECTO DE LEY del Gobierno, que nunca fue presentado pero sí anunciado públicamente y con despliegue:

PROYECTO DE LEY No. [***]de 2017 "Por medio del cual se dictan disposiciones para promover y facilitar el reporte de actos de corrupción y se adoptan medidas de protección para los reportantes"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley dicta disposiciones para (i) promover y facilitar el Reporte de actos de corrupción y otros Actos Relevantes, y (ii) adoptar medidas de protección para los Reportantes, buscando garantizar la protección de los derechos fundamentales, las garantías laborales, la vida, la integridad y la seguridad personal de los Reportantes frente a Acciones Retaliatorias.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Acción Retaliatoria: Entiéndase por acción retaliatoria toda conducta perpetrada por una persona natural o jurídica en contra de un Reportante de uno o varios Actos Relevantes, en respuesta al Reporte del Reportante, y que tenga la finalidad de causarle daño al Reportante u obstaculizar el Reporte. La acción retaliatoria puede consistir en la imposición de cambios significativos de los deberes, responsabilidades o condiciones laborales del Reportante; amenazas a su vida, integridad y/o seguridad personal; o en la ejecución de acciones que atenten contra el buen nombre y la honra del Reportante o que afecten sus derechos laborales, tales como: i) terminación unilateral del contrato; ii) degradación o disminución de categoría profesional o de cargo; iii) transferencia a otra dependencia en contra de la voluntad del Reportante; iv) resignación de cargo en contra de la voluntad del Reportante; v) disminución del salario o pagos; vi) retiro de beneficios como premios, educación y/o capacitación; vii) acoso laboral, viii); extorsión; ix) constreñimiento ilegal; x) estigmatización; xi) descalificación; xi) difamación ; xii) injuria; y xiii) calumnia.

- b. Actos Relevantes: Entiéndase por actos relevantes los descritos en i) la Ley 155 de 1959; ii) artículo 10 de la Ley 163 de 1994; iii) Ley 130 de 1994 ; iv) el capítulo II del La Ley 256 de 1996; v) la Ley 1340 de 2009; iv) los títulos XIV y XV y los artículos 250A, 250B, 258, 298, 301, 313,325, 325B, 444 y 444A de la Ley 599 del 2000; vi) el artículo sexto de la Ley 610 de 2000, vii) el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, viii) la Ley 1778 de 2016.
- c. Buena Fe: Entiéndase por buena fe la creencia o conciencia de que la denuncia realizada evidencia la ocurrencia de uno o varios Actos Relevantes, incluso si no se está en lo correcto.
- d. Comité Rector: Entiéndase por Comité Rector el descrito por el artículo 3 de la presente ley.
- e. Medidas de Protección: Entiéndase por medidas de protección todas aquellas decisiones o acciones que toma o realiza el Estado para evitar el riesgo o reducir el impacto de Acciones Retaliatorias a las que se pudiere ver enfrentado el Reportante de uno o varios Actos Relevantes.
- f. Motivos Razonables: Entiéndase por motivos razonables una serie de hechos o circunstancias que le permiten a una persona deducir la ocurrencia de uno o varios Actos Relevantes y creer que con su denuncia se podrá impedir, neutralizar o sancionar un Acto Relevante, conocer las circunstancias en las que se planificó, identificar los autores y partícipes, conocer el destino de los productos del Acto Relevante y entregar pruebas para iniciar o encausar una investigación disciplinaria, fiscal, penal o administrativa.
- g. Reportante: Entiéndase por reportante cualquier persona que, de Buena Fe y con Motivos Razonables, ponga en conocimiento de una autoridad competente, medios de comunicación u organizaciones de la sociedad civil, cualquier hecho relacionado con uno o varios Actos Relevantes.
- h. Reporte: Entiéndase por reporte la denuncia relacionada con uno o varios Actos Relevantes realizada por el Reportante a una autoridad competente, medios de comunicación u organizaciones de la sociedad civil.

- i. Sujetos Activos de una Acción Retaliatoria: Entiéndase por sujetos activos de una acción retaliatoria i) las personas naturales que se desempeñen como gerentes, jefes, directores, supervisores o que ostenten cualquier otra posición de dirección, mando y/o superioridad jerárquica sobre el Reportante en una entidad de naturaleza pública, privada o mixta, y ii) las personas jurídicas que, contando con el concurso de sus directores o administradores, adopten decisiones y conductas que vayan en detrimento del Reportante de un Acto Relevante.
- j. Sujetos Pasivos de una Acción Retaliatoria: Entiéndase por sujeto pasivo de una Acción Retaliatoria a los Reportantes de un Acto Relevante que sean destinatarios de la Acción Retaliatoria.

Artículo 3. Comité Rector de la Política de Protección de Reportantes. Créase el Comité Rector de la Política de Protección de Reportantes, el cual estará conformado por los funcionarios que se enuncian a continuación:

- i. Fiscal General de la Nación, quien podrá delegar al Vicefiscal General de la Nación o al Director de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción.
- ii. Procurador General de la Nación, quien podrá delegar al Viceprocurador o al Procurador Delegado para la Moralidad Pública.
- iii. El Ministro de Trabajo, quien podrá delegar al Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, o al Director de la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo
- iv. El Director de la Unidad Nacional de Protección, quien podrá delegar al Secretario General o al Subdirector de Protección.

Parágrafo 1. El Comité Rector de la Política de Protección de Reportantes deberá reunirse en el término de treinta (30) días calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y al menos una vez cada semestre con posterioridad a la primera reunión.

Parágrafo 2. La Secretaría Técnica del Comité Rectora será ejercida de manera rotativa por quien éste determine, para periodos de un (1) año, que podrá ser prorrogado. Para el primer periodo a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la secretaría técnica estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 6. Medidas de Protección Laboral. Las Medidas de Protección laboral frente a Acciones Retaliatorias de las que dispondrá la autoridad competente serán las siguientes:

1. Ordenar surtir un procedimiento interno conciliatorio para superar las conductas o decisiones relacionadas con las Acciones Retaliatorias.
2. Ordenar y moderar la realización de una audiencia de conciliación entre el Reportante y el Sujeto Activo de la Acción Retaliatoria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud de protección por parte del Reportante.
3. Ordenar la suspensión de la terminación unilateral del contrato de trabajo, contrato por prestación de servicios o la destitución del Reportante de Acto Relevante, hasta por un término de seis (6) meses, prorrogable por un término igual o inferior, a solicitud de parte o de oficio.
4. Ordenar la suspensión de la degradación o disminución de cargo, categoría profesional, salario o pago del Reportante.
5. Ordenar la inclusión del Reportante en procesos de promoción realizados por la entidad o empresa.
6. Ordenar la reincorporación de beneficios a los que tenga derecho el Reportante, tales como incentivos económicos, educación y capacitaciones.
7. Ordenar el traslado del Reportante de la dependencia o área en la que labore en la entidad o empresa.
8. Ordenar el traslado del Reportante a otro lugar de trabajo, sede o ciudad, en condiciones laborales equivalentes o mejores a las que tenía con anterioridad a la Acción Retaliatoria, según sea el caso.
9. Ordenar la suspensión de traslado del Reportante de dependencia o área dentro de la entidad o empresa.
10. Ordenar la suspensión de traslado del Reportante de lugar de sede o ciudad.
11. Ordenar al empleador facilitar todas las herramientas y condiciones para permitir al Reportante el desempeño laboral vía teletrabajo desde su lugar de residencia o desde cualquier otro lugar idóneo.
12. Ordenar al sujeto activo de la Acción Retaliatoria pagar los servicios legales en que haya incurrido el Reportante con ocasión de la Acción Retaliatoria.
13. Ordenar al Sujeto Activo de la Acción Retaliatoria pagar a las empresas prestadoras de salud y las aseguradoras de riesgos profesionales el cincuenta por ciento (50%) del costo del tratamiento de salud por enfermedades o secuelas originadas por las Acciones Retaliatorias.
14. Ordenar a la entidad o empresa adaptar el reglamento de trabajo a los requerimientos de la presente ley.

Artículo 7. Autoridad competente. El Ministerio de Trabajo, a través de sus inspectores con competencia en el lugar de los hechos o la Dirección de Inspección, Control y Vigilancia, podrá imponer las Medidas de Protección laboral descritas en el artículo 6 de la presente Ley frente a Acciones Retaliatorias que se

presenten con posterioridad y como consecuencia del Reporte de un Acto Relevante.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo impondrá una o varias Medidas de Protección laboral, por medio de acto administrativo, según lo dispuesto para tal fin en la Ley 1437 de 2011, el cual deberá estar debidamente motivado.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE PROTECCIÓN FÍSICA

Artículo 8. Medidas de Protección Física. Los Reportantes de Actos Relevantes que se encontraren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir Acciones Retaliatorias contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal podrán ser objeto de Medidas de Protección física.

Parágrafo. Si el Reportante tiene o adquiere la calidad de testigo por su participación en un proceso penal derivado de su Reporte, la protección será competencia de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9. Autoridad competente. La Unidad Nacional de Protección podrá imponer Medidas de Protección Física frente a Acciones Retaliatorias que se presenten con posterioridad y como consecuencia del Reporte de un Acto Relevante.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional hará los ajustes normativos necesarios, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para incluir como población beneficiaria de la Unidad Nacional de Protección a los Reportantes de Actos Relevantes en riesgo extraordinario o extremo de sufrir Acciones Retaliatorias contra a su vida, integridad, libertad y seguridad personal.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL BUEN NOMBRE Y LA HONRA

Artículo 10. Medidas de Protección del Buen Nombre y la Honra. Las medidas de protección del buen nombre y la honra frente a Acciones Retaliatorias serán las siguientes:

1. Ordenar a la entidad, empresa o al Sujeto Activo de la Acción Retaliatoria mantener en secreto la identidad del Reportante.
2. Ordenar al Sujeto Activo de la Acción Retaliatoria la suspensión de acciones de intimidación, descalificación o estigmatización en contra del Reportante que ocurran al interior de la entidad o la empresa.
3. Ordenar al Sujeto Activo de la Acción Retaliatoria la retractación pública o la petición de excusas por afirmaciones o expresiones que afecten el buen nombre y la honra del Reportante.

4. Ordenar al Sujeto Activo de la Acción Retaliatoria pagar los servicios legales en que haya incurrido el Reportante en aras de defender su buen nombre y honra.
5. Ordenar al Sujeto Activo de la Acción Retaliatoria pagar a las empresas prestadoras de salud y las aseguradoras de riesgos profesionales el cincuenta por ciento (50%) del costo del tratamiento de salud por enfermedades o secuelas originadas por las Acciones Retaliatorias relacionadas con el buen nombre y la honra.

Artículo 11. Autoridad competente. El Ministerio de Trabajo, a través de los inspectores con competencia en el lugar de los hechos o su Dirección de Inspección, Control y Vigilancia, podrá imponer las Medidas de Protección del buen nombre y la honra descritas en el artículo 10 de la presente Ley frente a Acciones Retaliatorias que se presenten con posterioridad y como consecuencia del Reporte de un Acto Relevante.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo impondrá una o varias Medidas de Protección del buen nombre y la honra, por medio de acto administrativo, según lo dispuesto para tal fin en la Ley 1437 de 2011, el cual deberá estar debidamente motivado.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUDES E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 12. Solicitud de protección. El Reportante podrá presentar ante las autoridades competentes una solicitud de protección, en la que se detallen las Acciones Retaliatorias a las cuales pudiere enfrentarse con posterioridad y como consecuencia del Reporte de un hecho relacionado con uno o varios Actos Relevantes.

Parágrafo. El Reportante deberá anexar a la solicitud de protección un comprobante de la radicación de la denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 13. Evaluación de la solicitud por parte de las autoridades competentes. Las autoridades competentes deberán evaluar la solicitud de protección por parte del Reportante, según sea el caso, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El riesgo de ocurrencia de una o varias Acciones Retaliatorias.
2. La ocurrencia ostensible de una o varias Acciones Retaliatorias.
3. La ocurrencia continuada y ostensible de una o varias Acciones Retaliatorias.

Artículo 14. Imposición de Medidas de Protección. En caso de que la solicitud cumpliera con uno de los criterios descritos en el artículo 13 de la presente Ley, la autoridad competente podrá adoptar cualquiera de las Medidas de Protección descritas en esta Ley.

Artículo 15. Recursos contra la decisión de las autoridades competentes. Contra la decisión de las autoridades competentes procederán los recursos previstos en el capítulo VI de Ley 1437 de 2011.

CAPÍTULO VI. BENEFICIOS POR COLABORACIÓN PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE REPORTEN ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 16. Beneficios por colaboración para las personas jurídicas. Las personas jurídicas que reportaren información que permita iniciar, encausar y acelerar una investigación en relación con un Acto Relevante podrán recibir beneficios por colaboración.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a un (1) después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 2. En su reglamentación, el Gobierno Nacional tendrá en consideración la necesidad de que (i) los beneficios otorgados contribuyan a prevenir la generación de daños colaterales sobre terceros de buena fe, incluyendo contratistas y empleados de la persona jurídica que denuncie por iniciativa propia un Acto Relevante del que haya tenido participación, siempre y cuando la persona jurídica que brinde su colaboración demuestre que disponía de los mecanismos necesarios para la prevención y detección de Actos Relevantes; y (ii) no se genere una afectación al interés general, debido a las consecuencias por desabastecimiento de un producto de primera necesidad o a la parálisis o afectación grave de obras públicas o proyectos de interés nacional, pero en todo caso deberá tener en consideración que un contrato obtenido por medios fraudulentos será considerado nulo de pleno derecho.

CAPÍTULO VII. CANALES DE REPORTE DE ACTOS RELEVANTES

Artículo 17. Canales físicos. El Reportante de Actos de Relevantes podrá radicar su Reporte ante la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de República, la Procuraduría General de la Nación o las Superintendencias, según sea el caso. También podrá radicar su Reporte ante la autoridad competente o al interior de la entidad o empresa en la que trabaje.

Artículo 18. Canal virtual. El Reportante de Actos Relevantes podrá radicar su denuncia en el sitio web de la Ventanilla Única de Denuncias, que para tal efecto pongan en funcionamiento la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Parágrafo 1. Todos los sitios web de las entidades públicas o mixtas deberán tener un enlace directo con la Ventanilla Única de Denuncias.

Artículo 19. Canal telefónico. Créase una línea telefónica directa para recibir Reportes de Actos de Corrupción.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la materia en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 20. Anonimato y confidencialidad. Cualquiera que fuere el canal escogido por el Reportante, se deberá mantener en secreto su identidad y la denuncia realizada, a menos que el Reportante solicite lo contrario.

CAPÍTULO VIII. INCENTIVOS PECUNIARIOS PARA LOS REPORTANTES DE ACTOS RELEVANTES

Artículo 21. Incentivos pecuniarios para Reportantes. Aquel que reporte de manera oportuna y aporte elementos de valor probatorio que permitan iniciar, encausar y acelerar una investigación en relación con un Acto Relevante y conduzcan a la recuperación de recursos públicos o la imposición de multas o sanciones que tengan relación con el sector salud, alimentación, recursos del sistema general de participaciones o servicios públicos domiciliarios, podrá recibir un incentivo pecuniario que podrá ascender hasta el 5% de lo recuperado, de la multa o de la sanción.

Parágrafo 1. En ningún caso, el incentivo pecuniario que se otorgare al Reportante podrá superar los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 2. En ningún caso, el incentivo pecuniario podrá otorgarse a un Reportante que esté involucrado en la comisión del Acto Relevante denunciado.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 22. Criterios para la tasación de los incentivos pecuniarios. Para efectos de la tasación de los incentivos pecuniarios, se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

1. Oportunidad, relevancia y completitud de la información que el Reportante comunicare a las autoridades competentes acerca del Acto Relevante.
2. Compromiso del Reportante para atender todos los requerimientos por parte de las autoridades competentes en el marco de la actuación procesal.

CAPÍTULO IX. SANCIONES

Artículo 24. Sanciones disciplinarias para los Sujetos Activos de Acciones Retaliatorias. El servidor público que realizare una Acción Retaliatoria contra un Reportante de un Acto Relevante incurrirá en la misma falta prevista en el numeral 64 de artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 25. Sanciones disciplinarias para los Reportantes de mala fe. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

“66. Reportar un acto de corrupción o pedir medidas de protección laborales, físicas o del buen nombre y la honra, a sabiendas de que el acto de corrupción o la acción retaliatoria no ocurrieron.”

CAPÍTULO X. SENSIBILIZACIÓN

Artículo 26. Guía sobre el Reporte de Actos Relevantes. El Comité Rector de la Política de Protección de Reportantes deberá expedir en un término no mayor a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, una guía en lenguaje claro y sencillo sobre el Reporte de Actos Relevantes.

Parágrafo. La guía deberá ser periódicamente actualizada, en caso de que hubiere una modificación a la Ley o ésta fuere reglamentada.

Artículo 27. Portal web para promover y facilitar el Reporte de Actos Relevantes. Créase un portal web para promover y facilitar el reporte de Actos Relevantes, que contenga toda la normativa relacionada con el Reporte de Actos Relevantes y Medidas de Protección que pueden ordenarse a favor de los Reportantes, la guía expedida por el Comité Rector de la Política de Protección de Reportantes, e información en lenguaje claro y sencillo sobre, pero no exclusivamente, denuncias de Actos Relevantes, canales de Reporte, deberes de los servidores públicos y ciudadanos en general, Acciones Retaliatorias y derechos del Reportante.

Parágrafo 1. El portal web deberá tener un enlace directo con la Ventanilla Única de Denuncias, para facilitar el uso del canal de reporte virtual.

Parágrafo 2. Todos los sitios web de las entidades públicas o mixtas deberán tener un enlace directo con este portal.

Artículo 28. Sensibilización al interior de las entidades públicas, privadas o mixtas. Todas las entidades públicas, privadas o mixtas deberán implementar una estrategia de sensibilización y comunicación sobre la presente Ley, particularmente en materia de la obligación de Reporte de Actos Relevantes, canales de reporte, Acciones Retaliatorias y Medidas de Protección para los Reportantes, dirigida a todos los empleados y contratistas.

Parágrafo. La estrategia de sensibilización deberá incluir al menos charlas presenciales, documentos sencillos y videos explicativos que deberán ser enviados vía correo electrónico, subidos al sitio web y puestos en un lugar visible de la entidad, según sea el caso.

CAPÍTULO XI. PROMOCIÓN DEL CONTROL SOCIAL

Artículo 29. Pedagogía sobre el control social. Los establecimientos educativos de educación básica, media y universitaria incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, según lo consideren pertinente, estrategias que busquen el fomento del control social y la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Estas estrategias incluirán por lo menos: i) la divulgación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, incluyendo lo relacionado con las disposiciones de esta Ley, ii) los deberes las autoridades en materia de participación y control de la administración pública por parte de la ciudadanía, iii) los mecanismos de participación y control social a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.

Artículo 30. Rendición de cuentas y espacios de diálogo y participación. Todas las entidades de las tres Ramas del Poder Público fortalecerán sus mecanismos de rendición de cuentas y organizarán al menos una (1) vez al año un espacio de diálogo y participación con organizaciones de la sociedad civil reconocidas o con experticia en los temas correspondientes y ciudadanos representativos. Las propuestas que surjan de esos espacios de diálogo deberán ser respondidas, exponiendo las razones de por qué fueron o no fueron acogidas.

El Gobierno Nacional generará además espacios de rendición de cuentas y espacios de diálogo sobre la implementación de los Acuerdos de Paz.

Parágrafo. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación relacionada con la organización y logística de estos espacios de diálogo y participación, así como la selección de las organizaciones de la sociedad civil o ciudadanos reconocidos participantes.

Artículo 31. Denuncias de las veedurías ciudadanas y organizaciones de la sociedad civil. Las veedurías ciudadanas y organizaciones de la sociedad civil cuyo objetivo sea la prevención y lucha contra la corrupción tendrán una especial atención por parte de las autoridades competentes cuando decidan radicar una denuncia sobre un Acto Relevante. El respectivo jefe de control interno de la entidad en donde se radica la denuncia deberá asegurarse de que la denuncia sea

recibida, tramitada y en caso de ser necesario remitida al organismo de control competente. Además, el respectivo jefe de control interno deberá enviar informes periódicos a los grupos ciudadanos sobre el trámite de la denuncia.

CAPÍTULO XII. RESTRICCIONES A LA APLICACIÓN DE LA LEY Y VIGENCIA.

Artículo 32. Personas que no podrán beneficiarse de una Medida de Protección. No podrá ser beneficiario de ninguna Medida de Protección señalada en la presente ley:

1. El que haya sido excluido por el incumplimiento de compromisos suscritos con las autoridades relevantes de brindar las Medidas de Protección.
2. El que reporte un Acto Relevante que ya fue investigado y sobre el cual ya se tomó una decisión judicial definitiva sin aportar elementos nuevos de prueba.
3. El que a sabiendas de que el Acto Relevante no ocurrió lo haya reportado ante las autoridades competentes.

Parágrafo. También serán causales de exclusión adicionales las establecidas por las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección, de acuerdo con sus reglamentaciones internas.

Artículo 33. Vigencia. La presente Ley comenzará a regir cuatro (4) meses después de su fecha de promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

III- PROYECTO DE LEY DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, ENRIQUE GIL BOTERO

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para promover y facilitar la denuncia de conductas de corrupción, y se adoptan medidas de protección y reparación para los denunciantes.

**El Congreso de la República
DECRETA:**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto generar un conjunto de medidas de protección y reparación para quienes, por denunciar conductas de corrupción, sufran riesgos, amenazas o acoso laboral y/o que por cuenta de su denuncia se le cause a esta persona un daño y por ende una afectación efectiva de un bien jurídico.

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley tendrán efectos jurídicos las siguientes definiciones:

- a. Conducta de retaliación: Entiéndase como toda conducta verificada o de ocurrencia continua realizada por una persona natural en contra de un denunciante de corrupción, y que incurra en amenaza, situaciones de riesgo o daño al denunciante según lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley o definiciones sobre este mismo hecho que se encuentren en la ley.
- b. Conductas de corrupción: Entiéndase por conductas de corrupción aquellos comportamientos que reporten un beneficio a su autor y que afecten a la administración pública, la fe pública, el interés general o al patrimonio del Estado, cuando sean cometidas dentro de un contexto en el que el autor abuse del poder que se deriva de su posición pública, de su relación con los funcionarios públicos encargados de tomar las decisiones que dan origen a dichos

comportamientos, o que, en cualquiera de los dos casos anteriores, le permitan al autor distorsionar las políticas públicas en detrimento de sus beneficiarios.

- c. Denuncia: Entiéndase en los mismos términos del artículo 69 de la Ley 906 de 2004 y del artículo 8° de la Ley 610 de 2000, en lo pertinente.
- d. Sujeto activo de una conducta de retaliación: Entiéndase como sujeto activo la persona natural que amenace, ponga en riesgo o cause daño a un denunciante según lo dispuesto en el numeral a) de este artículo, así como aquellos sujetos previstos en el artículo 6° de la Ley 1010 de 2006.
- e. Sujeto pasivo de una conducta de retaliación: Entiéndase por sujeto pasivo a los denunciantes de una conducta de corrupción que sean destinatarios de una conducta de retaliación.

Artículo 3°. Principios. La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a. Dignidad humana. Todas las actuaciones desarrolladas para la protección y reparación de los sujetos pasivos de conductas de retaliación se harán con respeto por la dignidad inherente al ser humano.
- b. Enfoque diferencial y de género. Se deberán tener en cuenta los actos de violencia, amenazas y modalidades de acoso que afectan de manera especial y discriminatoria a determinados grupos sociales por sus características particulares de edad, género, raza, etnia, discapacidad y orientación sexual.
- c. Buena fe. De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, las autoridades públicas presumirán la buena fe de los denunciantes, en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.
- d. Consentimiento. Nadie podrá ser obligado a aceptar las medidas de protección y reparación dispuestas en la presente ley. La aceptación deberá darse de manera libre y voluntaria.
- e. Gratuidad. Las medidas de protección y reparación no causarán erogación alguna a los denunciantes de las conductas de corrupción.
- f. Celeridad. Las entidades del Estado deberán adoptar de manera oportuna, con celeridad, diligencia y sin dilaciones injustificadas, las medidas de protección y reparación dispuestas en la presente ley.
- g. Necesidad. Las medidas que se adopten en el marco de la presente ley deberán ser idóneas y conducentes para los fines previstos, y estarán sujetas a verificación, inspección y evaluación.
- h. Temporalidad. Las medidas de protección y reparación serán de carácter temporal, y en ningún caso podrán tener una vigencia indeterminada.

Artículo 4°. Comité Rector de la Política de Protección de Denunciantes. Créase el Comité Rector de la Política de Protección de Denunciantes, el cual estará conformado por los funcionarios que se enuncian a continuación:

- I. Fiscal General de la Nación, quien podrá delegar al Vicefiscal General de la Nación o al Director de la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción.
- II. Procurador General de la Nación, quien podrá delegar al Viceprocurador o al Procurador Delegado para la Moralidad Pública.
- III. El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar al Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, o al Director de la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
- IV. El Director de la Unidad Nacional de Protección, quien podrá delegar al Secretario General o al Subdirector de Protección.
- V. Ministerio del Interior, quien podrá delegar para estos fines al Viceministro del Interior para las Relaciones Políticas.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Comité Rector será ejercida de manera rotativa entre los integrantes del Comité, para periodos de un (1) año, que podrán ser prorrogados por máximo dos periodos más. Para el primer periodo a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la secretaría técnica estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo 2°. El Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República o su delegado, podrá asistir a las reuniones del Comité Rector por invitación formal. En las reuniones contará con voz pero no con voto.

Artículo 5°. Funciones del Comité Rector de la Política de Protección de Denunciantes. El Comité Rector de la Política de Protección de Denunciantes tendrá las siguientes funciones facultativas:

1. Formular y adoptar su reglamento y definir las funciones de la Secretaría Técnica.
2. Producir datos y análisis para el observatorio anticorrupción de la Presidencia de la República sobre solicitudes e imposición de medidas de protección y reparación, y recomendaciones de adecuación y mejoramiento continuo, que se presentarán a la Comisión Nacional de Moralización, a la Comisión Nacional Ciudadana de Lucha contra la Corrupción, a las Comisiones Regionales de Moralización y al Congreso de la República.
3. Conocer los informes que las autoridades competentes le entreguen sobre la adopción de medidas de protección contempladas bajo la presente ley.
4. Realizar recomendaciones a las entidades encargadas de brindar medidas de protección y de reparación.

Parágrafo 1°. Dentro del reglamento establecido en el numeral 1 del presente artículo, se definirán las funciones de la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO II

Medidas de protección

Artículo 6°. Medidas de protección física. Los denunciante de conductas de corrupción que se encontraren en situación de riesgo extraordinario o extremo, producto de conductas de retaliación podrán acceder a las medidas de protección física en los términos definidos en la normatividad vigente por el Ministerio del Interior. La medida definida como esquema de protección solamente podrá asignarse en casos de riesgo extremo.

Parágrafo 1°. Si el denunciante adquiere la calidad de interviniente o testigo conforme a la Ley 418 de 1997, la medida de protección será otorgada por la Procuraduría General de la Nación o por la Fiscalía General de la Nación, respectivamente.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Interior reglamentará la materia para quienes denuncien por fuera de los supuestos establecidos en el parágrafo 1°.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional hará los ajustes normativos necesarios, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para incluir como población beneficiaria de la Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior a los denunciante en riesgo extraordinario o extremo de sufrir conductas de retaliación. En todo caso solamente se podrán recomendar medidas materiales de protección conforme la disponibilidad presupuestal que se asigne para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 7°. Medidas de protección laboral. Se entenderán como medidas de protección laboral aquellas previstas en los parágrafos 2°, 3° y 4° del artículo 9°, y en los artículos 10 y 11 de la Ley 1010 de 2006.

Parágrafo 1°. Estas medidas podrán ser otorgadas cuando las acciones de retaliación sean realizadas por los sujetos descritos en el artículo 6° de la Ley 1010 de 2006 y dentro del ámbito de protección de dicha norma.

Artículo 8°. Herramientas y condiciones para el desempeño laboral vía teletrabajo. Adiciónese al artículo 9° de la Ley 1010 de 2006 el parágrafo 4°:

“Parágrafo 4°. Junto con la denuncia a la que se refiere el numeral 2 de este artículo podrá solicitarse la facilitación de las herramientas y condiciones para permitir al denunciante el desempeño laboral vía teletrabajo desde su lugar de residencia o desde cualquier otro lugar idóneo”.

Artículo 9°. Garantía de no degradación o disminución de cargo, categoría, pago o beneficios. Adiciónese al artículo 11 de la Ley 1010 de 2006 el numeral 1A:

“1A. También carecerá de efecto, dentro de los seis meses siguientes a la petición, queja o denuncia de acoso laboral, la degradación o disminución de cargo, categoría profesional, degradación del salario o pago al denunciante, así como la eliminación de beneficios a los que tenga derecho el denunciante, tales como incentivos económicos, educación, capacitaciones y promoción. Lo anterior siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente, verifique la ocurrencia del acoso laboral según lo dispuesto para dichos fines en el artículo 2° de la ley “Por medio de la cual se dictan disposiciones para promover y facilitar la denuncia de conductas de corrupción, y se adoptan medidas de protección y reparación para los denunciantes”.

Artículo 10. Procedimiento laboral. Para efectos de la protección laboral se seguirá lo dispuesto en la Ley 1010 de 2006. Los jueces laborales con jurisdicción en el lugar de los hechos podrán conocer de estos temas tratándose de sujetos de derecho privado.

Cuando el sujeto pasivo sea un servidor público será competente el Ministerio Público o las salas jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos del artículo 12 de la Ley 1010 de 2006.

CAPÍTULO III

Medidas de reparación

Artículo 11. Medidas de reparación. Las medidas de reparación que podrán proporcionar las autoridades competentes definidas en el artículo 12 de esta ley frente a las conductas de retaliación serán las siguientes:

1. Ordenar al sujeto activo de la conducta de retaliación la retractación pública o la petición de excusas por afirmaciones o expresiones que afecten el buen nombre y la honra del denunciante. Ordenar al sujeto activo de la conducta de retaliación a pagar los servicios legales en que haya incurrido el denunciante en aras de defender su buen nombre y honra, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- a) Que el sujeto pasivo haya sido objeto de expresiones ofensivas o injuriosas o información falsa o tendenciosa, por denunciar conductas de corrupción.
- b) Que se verifique la existencia de medidas de retaliación sobre el sujeto pasivo.

Parágrafo 1°. Estas medidas de reparación se otorgan sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y administrativas a las que pueden acceder los ciudadanos.

Artículo 12. Autoridad competente. Corresponde a los jueces laborales con jurisdicción en el lugar de los hechos conocer de estos temas, esto cuando los empleados y contratistas sean sujetos de derecho privado. Cuando el sujeto pasivo sea un servidor público será competente el Ministerio Público o las salas jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos del artículo 12 de la Ley 1010 de 2006.

CAPÍTULO IV

Restricciones a la aplicación de la ley y vigencia

Artículo 13. Personas que no podrán beneficiarse de una medida de protección o reparación. No podrá ser beneficiario de ninguna medida de protección o reparación señalada en la presente ley:

1. Quien haya sido excluido por el incumplimiento de compromisos suscritos con las autoridades competentes para brindar las medidas de protección y reparación.
2. Quien denuncie una conducta de corrupción que ya fue investigada y sobre la cual ya se tomó una decisión judicial definitiva sin aportar elementos nuevos de prueba.
3. Quien a sabiendas de que la conducta de corrupción no ocurrió lo haya denunciado ante las autoridades competentes.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley comenzará a regir cuatro (4) meses después de su fecha de promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.